



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 425-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 425-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre 2022, las 19H17.- **VISTOS.**- agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1850-O de 17 de noviembre de 2022; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1851-O de 17 de noviembre de 2022; c) Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, representante legal de Movimiento Creando Oportunidades – CREO Lista 21, contra la resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022 de 26 de octubre de 2022, con el que la Presidenta de Junta Provincial Electoral de Chimborazo, le comunicó que la organización política no concluyó la etapa final de inscripción y por tanto, no están receptadas las candidaturas en el sistema. La recurrente afirma que cumplió el proceso de inscripción.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral por cuanto, la organización política no concluyó el proceso de inscripción sus candidaturas para el proceso electoral 2023 en la provincia de Chimborazo.

ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2022-4959-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral que señala: “[...] que una vez que está Secretaría General recopiló los documentos habilitantes de la Resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022, procedió a sentar la respectiva razón de certificación en la que se detalla la documentación que forma parte del expediente en originales, copias simples, copias certificadas, compulsas y dispositivo digital según corresponda [...]”; y, mediante el cual se adjunta el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

interpuesto por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades-CREO Lista 21.¹

2. Con fecha 13 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 425-2022-TCE. La sustanciación le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente se recibió en este despacho el 14 de noviembre de 2022.²
3. Mediante auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022 a las 11h00, se dispuso a la recurrente que en el plazo de (2) dos días complete y aclare su recurso amparado en lo dispuesto en los numerales 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.³
4. Mediante escrito ingresado a través Secretaría General de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2022, en ocho fojas y dos fojas en calidad de anexo, suscrito por la señora Flor del Rocío Rojas Sigcha, afirma cumplir con lo dispuesto en auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022⁴.
5. Con auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir copias del expediente íntegro en digital a los jueces del Tribunal.⁵
6. El Pleno el Tribunal Contencioso Electoral por medio de la resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, se resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1850-O de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para la causa Nro. 425-2022-TCE en cumplimiento del auto de admisión de 17 de noviembre de 2022.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1851-O de 17 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la señora Flor del Rocío Rojas, mediante el cual se le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 63.

SOLEMENIDADES SUSTANCIALES

¹ Expediente fs. 1 a 929.

² Expediente fs. 930 a 933.

³ Expediente fs. 934 a 935.

⁴ Expediente fs. 941 a 949.

⁵ Expediente fs. 950 a 951.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
11. El artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia, otorgan competencia al Tribunal, para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
12. El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia determina que el Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
13. Por lo anteriormente expuesto y, al ser un recurso presentado, que tiene como finalidad, pronunciarse respecto a la resolución No. PLE-CNE-156-7-11-2022 de 07 de noviembre de 2022, mediante el cual proceda inadmitir la impugnación por la señora Flor de Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades-CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo. Por lo que este Tribunal se encuentra investido de competencia para conocer y tramitar la presente causa.

LEGITIMACIÓN. -

14. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos."*
15. El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas"*
16. La señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, ha acreditado en legal y debida forma ser la representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades- CREO,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

Lista 21⁶. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, se encuentra legitimada para comparecer ante este Tribunal y presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

OPORTUNIDAD

17. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que los recursos subjetivos contencioso electorales podrán ser presentados por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida.
18. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre.
19. La resolución No PLE-CNE-156-7-11-2022 fue emitida el 7 de noviembre de 2022 y notificada a la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, representante legal de la organización política- CREO, Lista 21, de la Provincia de Chimborazo el día 08 de noviembre de 2022⁷. Por su parte el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 10 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral⁸

20. La recurrente señala que con fecha 08 de noviembre de 2022, se le hace conocer la resolución PLE-CNE-156-7-11-2022 de 07 de noviembre de 2022.
21. Indica que la organización política Creando Oportunidades- CREO, Lista 21 efectuó el proceso de democracia interna el 05 de agosto de 2022, de manera virtual, con el acompañamiento de los delegados del Consejo Nacional Electoral-Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, dando estricto cumplimiento al Régimen Orgánico del Movimiento Creando Oportunidades-CREO, Lista 21.
22. Asimismo, la organización política Creando Oportunidades – CREO Lista 21, realizó con éxito el proceso de inscripción en línea de sus candidaturas para la provincia de Chimborazo, los días 19 y 20 de septiembre de 2022. El proceso de inscripción fue realizado por el señor Jairo Alcívar Arce Campaña, y la señorita Marcela Estefanía Mora Campaña, quienes respetaron los lineamientos y

⁶ Expediente fs. 910

⁷ Expediente, fs. 921

⁸ Expediente fs. 923 a 927



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

procedimientos paso a paso.

23. Señala que la inscripción se realizó de conformidad con el procedimiento implementado por el Consejo Nacional Electoral, esta información y documentación se subió en línea, respetando el proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de Elección Popular, que en su artículo 6 dispone:

"Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto".

24. Menciona que prueba de lo manifestado es que se generó los respectivos formularios de inscripción de candidaturas que iban subiendo al sistema por lo tanto sería ilógico teniendo toda la documentación en digital esta no se haya subido, pues se cumplió con todo el proceso de inscripción.
25. Los códigos de formulario que se generan cuando se ingresan al sistema para la correspondiente inscripción de candidaturas es la prueba irrefutable de que se subió toda la información al sistema. Sin embargo, la Junta Provincial del Electoral de Chimborazo negó el derecho de participar en las elecciones seccionales del año 2023.
26. Indicó que mediante oficio No. 162- JPE-CNE-DPCH-2022 de fecha 26 de octubre de 2022, y recibido el 31 de octubre de 2022, la Junta Provincial de Chimborazo por medio de su titular da contestación y señala:

"De la solicitud de verificación del cuadro que se detalla en el escrito la Junta Provincial Electoral de Chimborazo determina que: las candidaturas que hace mención no se registran en el sistema SIAE Sistema Integrado de administración Electoral, por tanto No, fueron inscritas por la ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO-LIST [sic] 21 o no concluye el proceso de inscripción".

27. Sostiene que las candidaturas si fueron inscritas pero no se concluyó el proceso, por ello se está sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades
28. Manifestó que interpusieron el recurso de impugnación; sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, señaló: "[...] que el recurso de impugnación procede solamente respecto de las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral".
29. También señala que la resolución No. PLE-CNE-156-7-11-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, que emite el Consejo Nacional Electoral carece de todo fundamento y motivación; por cuanto, nada se dice sobre los procesos y la documentación ingresada al sistema, así como la documentación física relativa a los procesos de inscripción, por el contrario lo único que enuncia es normativa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

inherente al derecho que tiene los sujetos políticos de impugnar las resoluciones de la Junta Electoral.

30. Que el Consejo Nacional Electoral efectúa un análisis antojadizo y alejado de la realidad, pues nada se señala sobre el legítimo derecho a participar y sobre el proceso de inscripción que les fueron negado por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, pues de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral la impugnación no se la efectuó contra un acto administrativo.
31. Respecto a la motivación indica que la Corte Constitucional ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador ocurre ante dos posibles escenarios: *"i) la inexistencia de motivación [...] y ii) la insuficiencia de motivación. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa inexistencia [motivación] constituye una insuficiencia radical. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente"*.
32. Que en esta línea jurisprudencial la Corte ha reiterado que la existencia de la mencionada estructura mínimamente completa, conlleva la obligación de: *"i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente. En la resolución examinada si bien se enuncia normas reglamentarias no explica la pertinencia de las mismas."
33. Sin embargo, en la resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, no existe una fundamentación normativa ni fáctica suficiente, violenta el debido proceso en la garantía de la motivación, que prescribe el artículo 76 numeral 7 literal l. *"Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas."*
34. A su vez establece que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
35. Reiteró que la inscripción en línea fue una mera formalidad a efectos de organizar el proceso electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, más aún que, la organización política inscribió los candidatos conforme obra de la abundante prueba que adjunta y en la que establece que se cumplió con la inscripción en líneas, información que misteriosamente no aparece en el sistema.
36. La recurrente señaló como prueba lo siguiente:
 - a. La documentación que tiene debidamente anexada al expediente de la Junta Provincial Electoral del Chimborazo y el Consejo Nacional Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

Escrito de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral⁹

37. La recurrente se ratifica en sus alegaciones del recurso subjetivo contencioso electoral presentado; sin embargo señala que, se entiende como un acto administrativo a cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación.
38. Un acto administrativo es una declaración de voluntad de la administración pública, creando y extinguiendo derechos, modifican el orden jurídico en la materia y producen efectos jurídicos.
39. Menciona que la resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022 no resuelve el problema de fondo, no analiza los fundamentos de hecho y de derecho expuesto por la organización política; sin embargo, resuelven que el acto impugnado no es acto administrativo.
40. Anuncia como medios de prueba:
- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte los formularios de inscripción de candidaturas efectuadas y generados por las diferentes candidaturas de la organización política CREO en Chimborazo, documentación que se encuentra aparejada al expediente.
 - Reproduzca y se tenga como prueba de su parte la Resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022, de 08 de noviembre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
 - Solicita prueba testimonial¹⁰.
41. **Pretensión de la recurrente.**
- Que se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-156-7-11-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022.
 - Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo inicie el procedimiento de inscripción y calificación de candidaturas de las dignidades detalladas en su libelo inicial.

ANÁLISIS JURÍDICO

42. Para proceder a realizar el análisis correspondiente es necesario examinar la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y el oficio emitido por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.
43. En cuanto al oficio No. 162-JPEO-CNE-DPCH-2022 de fecha 26 de octubre de 2022

⁹ Expediente fs. 941 a 948.

¹⁰ Negado en auto de admisión a fs.950 a 951



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

la Junta Provincial Electoral de Chimborazo ¹¹ señaló:

[...] A la fecha, todas las candidaturas se encuentran Calificadas y en firme, sin tener calificación de candidaturas pendientes con la ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES-CREO LISTA 21, EN LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO.

[...] De la solicitud de verificación del Cuadro que se detalla en el escrito; la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, determina qué; las candidaturas que hacen mención no se registran en el sistema SIAE Sistema Integral de administración Electoral, por tanto; NO fueron inscritas por la ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO LISTA 21, o no concluyeron su proceso de Inscripción.

No se ha rechazado ninguna candidatura recibida en el sistema de recepción de Candidaturas SIAE Sistema Integrado de administración Electoral, Módulo de Secretaria, de la ORGANIZACIÓN POLÍTICA CREANDO OPORTUNIDADES CREO- LISTA 21.

A la fecha; todas las candidaturas se encuentran Calificadas y en firme, además, considérese que con fecha 17 de octubre de 2022, de manera personal, usted recibió las copias certificadas de las candidaturas calificadas, en las cuales se encuentran las razones de notificación.

[...] Lamentamos; que candidaturas que cuentan con formulario no hayan terminado sus procesos de inscripción, pero al no encontrarse receptadas en el sistema de inscripción de candidaturas, SIAE Sistema Integrado de administración Electoral del CNE, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo determina qué: NO FUERON INSCRITAS; [...]. (sic)

44. La resolución No. PLE-CNE-156-7-11-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022 del Consejo Nacional Electoral¹² resolvió “[...] Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de representante legal de la organización política Creando Oportunidades –CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo; en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE- DPCH-2022, de 26 de octubre de 2022, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 354-DNAJ-CNE-2022 de 7 de noviembre de 2022; toda vez que, no existe un acto administrativo recurrido, inobservando lo dispuesto en los artículos 102, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.[...]”

45. En virtud de los argumentos planteados por la recurrente y de la documentación que consta en el expediente electoral este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La resolución Nro. PLE-CNE-156-7-11-2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió la impugnación presentada en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022, generado por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, vulnera los derechos de participación de la organización política Creando Oportunidades- CREO Lista 21 en cuanto a la inscripción de sus candidaturas?

¹¹ Expediente fs. 11 a 14

¹² Expediente fs. 916 a 919



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

46. Para abordar y resolver el problema jurídico planteado, es necesario dilucidar, en primer término, si la organización política Creando Oportunidades-Creo, lista 21, completó el proceso de inscripción de candidaturas, en el plazo establecido en el calendario electoral.
47. Al respecto, el inciso final artículo 99 del Código de la Democracia, dispone: *“La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes junto con sus firmas de aceptación.”*
48. Mediante resolución No. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 07 de febrero de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el calendario electoral para el proceso de Elecciones Seccionales 2023 y de acuerdo con este cronograma, la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año; y, para la fase de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral desarrolló el “Sistema de Inscripción de Candidatos” en el que constan todos los pasos que deben seguir sus usuarios, desde el acceso al mismo, hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.
49. Así mismo, el Manual de Usuario de Organizaciones Política, Sistema de Inscripción de Candidatos, SIC-22-MU, Versión: 1.2, establece el manejo e instrucciones, paso a paso del sistema, desde como ingresar, hasta finalizar el proceso, respecto al formulario indica: *“El formulario cambiar [sic] ha estado Finalizada la inscripción y registro tendrá un color verde. En este estado solo podrá imprimir la inscripción”* y *“Si el código ingresado no es del último formulario generado el sistema desplegará el siguiente mensaje. Advertencia, EL CÓDIGO DEL FORMULARIO NO PERTENECE AL ÚLTIMO REGISTRO”*.
50. En el presente caso, el recurrente afirma que la Organización Política Creando Oportunidades- CREO LISTA 21, realizó con éxito el proceso de inscripción en línea de sus candidaturas para la provincia de Chimborazo, los días lunes 19 y martes 20 de septiembre del 2022, “ingresando la documentación de cada candidato”; y que, *“prueba de lo manifestado es que se generó los respectivos formulación de inscripción de candidaturas que iban subiéndose al sistema por lo tanto sería ilógico pensar que pese a tener toda la documentación en digital esta no se la haya subido, pues, reitero se cumplió con todo el proceso de inscripción, el cual fue efectuado por los profesionales señores Jairo Alcívar Arce Villacrés, con C.C. 0604088880 y por la señorita Marcela Estefanía Mora Campana, con CC*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

*0604358408, quienes son testigos de este proceso y quienes han rendido su respectiva declaración en torno a los hechos mencionados.*¹³

51. Los códigos a los que se refiere el recurrente en su en su escrito¹⁴, son aquellos que el sistema emite para el iniciar el proceso de inscripción como "Numero De Identificación Del Formulario"¹⁵.
52. Iniciado el proceso, la organización política debió cumplir todos los pasos siguientes, detallados en el Manual de Usuario del Sistema de Inscripción de Candidatos.
53. Finalmente, para calificar terminado el proceso, la organización política debió contar con el mensaje de confirmación "SE GUARDÓ CON ÉXITO EL FORMULARIO" y aceptarlo; solo ahí el formulario cambiará de estado a finalizada la inscripción la podrá imprimirse¹⁶.
54. Por ello, el hecho de tener los formularios y los códigos no significa que culminó con el proceso, pues si no corresponde el código al último formulario el sistema despliega un mensaje de advertencia.
55. A fojas 24 del expediente consta un documento con la organización insiste en la inscripción, puesto, que, según afirma, sus candidaturas no se encuentran en el sistema de inscripción de candidaturas, a lo que la presidenta de la Junta contestó con oficio 0147-JPE-CNE-DPCH-2022¹⁷ de 28 de septiembre de 2022; y, en oficio 162-JPE-CNE-DPCH-2022 de 17 de octubre de 2022 que explica que las candidaturas no se encuentran en el sistema porque la organización política no las inscribió.
56. De lo expuesto se concluye que, los formularios y los códigos no son prueba suficiente para demostrar que la organización política subió los documentos digitalizados y previamente firmados y finalizó el proceso de inscripción de inscripción de sus candidatos.
57. Evidenciado este presupuesto fáctico, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de que el proceso de inscripción de candidaturas, incluido todos los pasos que deben llevarse a cabo en la aplicación informática, desde el inicio hasta su efectiva finalización, es de responsabilidad de la organización política, por ello cualquier omisión será imputable a su propia negligencia.

¹³ Fs. 924 y 925

¹⁴ Fs. 924

¹⁵ Manual De Usuario Organizaciones Políticas-Sistema De Inscripción De Candidatos , pag. 40

¹⁶ Manual de Usuario del Sistema de Inscripción de Candidatos.

¹⁷ Expediente fs.22



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

58. Criterio jurídico concordante con lo establecido en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular respecto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, determina que: *“La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”*
59. Fundamentado en la falta de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral. No. PLE-CNE-156-7-11-2022, objeto de este recurso, decidió inadmitir el recurso de impugnación planteado por el recurrente en contra del oficio Nro. 162-JPE-CNE-DPCH-2022.
60. Por lo expuesto, consideramos que resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la garantía de motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la organización política, al no haber inscrito candidatura alguna.
61. Finalmente, este Tribunal concluye que el Consejo Nacional Electoral, no vulneró los derechos de participación de la organización política CREO, con la emisión de sus decisiones, puesto que es la propia organización política la que no finalizó el proceso; y por tanto, no inscribió sus candidaturas para el proceso electoral 2023 en la provincia de Chimborazo.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electora resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, representante legal de la organización política Creando Oportunidades- CREO, Lista 21, contra la resolución No. PLE-CNE-156-7-11-2022 de 07 de noviembre de 2022 emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA vez ejecutoriada la presente sentencia archívese.

TERCERO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) A la recurrente señora Flor del Rocío Rojas Sigchay y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: rojasf@hotmail.com; y, vriosguaman@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral Nro. 063.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en las direcciones de correo electrónico: fannyguamunshi@cne.gob.ec; miguelacano@cne.gob.ec; nathalycastillor@cne.gob.ec; raulobregon@cne.gob.ec; rodolfosalazar@cne.gob.ec; wendysanchez@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 425-2022-TCE

noraguzman@cne.gob.ec;

dayanatorres@cne.gob.ec;

asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ PRESIDENTE, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA VICEPRESIDENTA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

